

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, un proceso ejecutivo para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Palmira V, treinta y uno (31) de octubre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

76 520 40 03 001 2022-00402-00

Demandante: JUAN CAMILO ALVAREZ CIFUENTES

Demandados: CARLOS ANDRES RAMOS PIEDRAHITA - STEFANY ORDOÑEZ RUIZ

INTERLOCUTORIO No. 983

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA V, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisada la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el señor JUAN CAMILO ALVAREZ CIFUENTES, mediante apoderada judicial, y en contra de los señores CARLOS ANDRES RAMOS PIEDRAHITA y STEFANY ORDOÑEZ RUIZ, el juzgado observa que adolece de los siguientes defectos formales que impiden librar el mandamiento de pago deprecado:

1. Considera el Despacho que no es posible librar orden de pago, toda vez que la letra de cambio, número uno (01), no tiene fechas ni de suscripción ni tampoco para efectuar el pago de la obligación de forma clara o a un día cierto.
2. Asimismo, y a pesar de que la letra de cambio No.001 está a la orden del señor JUAN CAMILO ALVAREZ CIFUENTES, el acreedor no firmó el título valor, porque en el espacio del girador quien firmó fue uno de los deudores, el señor CARLOS ANDRES RAMOS PIEDRAHITA.
3. En el contrato de arrendamiento con fecha de suscripción el 15 de febrero de 2021, la arrendadora es la señora MARIA CAMILA MONTAÑO MARMOLEJO y no el señor JUAN CAMILO ALVAREZ CIFUENTES. Si bien es cierto hay un acuerdo de pago de fecha 25 de mayo de 2021, firmado entre los señores JUAN CAMILO ALVAREZ CIFUENTES y el señor CARLOS ANDRES RAMOS PIEDRAHITA, donde se menciona que el contrato de arrendamiento No.08766908 de fecha 15 de febrero de 2021, recaía sobre el inmueble ubicado en la transversal 31G No. 4E – 54 del barrio Chapinero Sur de Palmira, y se firmó en la notaria 2ª de Palmira, no hay en el expediente digital un documento donde se mencione que el referido contrato de arrendamiento fue cedido por la señora MARIA CAMILA MONTAÑO MARMOLEJO al señor JUAN CAMILO ALVAREZ CIFUENTES.

Así las cosas, los mencionados errores van en contravía de lo preceptuado en el art. 621 y 671 num 3º y num 4º del C. de Comercio (falta de la firma quien crea el título valor, la forma del vencimiento, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador) razones que impiden que los documentos aportados (letra de cambio y contrato de arrendamiento) puedan considerarse un título valor, pues no contiene una obligación expresa, clara y exigible que preste mérito ejecutivo (art. 422 del C.G.P.)

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor del señor JUAN CAMILO ALVAREZ CIFUENTES, por lo anotado en la parte motiva de este auto.
2. Ordenar el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y le sea entregada a favor de la parte demandante.

3. ARCHIVASE la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de Noviembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2254f98fba1e8b9d75360fef8f727cec6d4524b8412917854bbf2363b96dd467**

Documento generado en 01/11/2022 01:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>